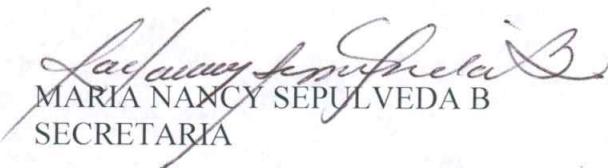


SECRETARIA, el Despacho Comisorio N° 0068 de fecha (10) de septiembre del 2019 procedente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, por la cual nos comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles cuya matrícula inmobiliaria es No. 378-80773.

  
MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto: 423  
DESPACHO COMISORIO: 3012  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA VALLE, 08 ABR 2021

RESUELVE:

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y como quiera que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, otorgo todas las facultades, es decir que tenemos facultad para subcomisionar a la inspección de policía de pradera valle, para llevar a cabo La Diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-80773, a fin de evacuar lo encomendado mediante despacho comisorio N° 0068 el juzgado.

DISPONE:

1° Para la práctica de embargo y posterior secuestro del bien inmueble désignese a la inspección de policía a quien se enviara comisorio ya referido con todos sus anexos.

2° Désignese como secuestre al doctor (a) James Solarte Salas, quien reside en la Calle 6 Cra 7 Espina, quien se le señalaran honorarios provisionales hasta la suma de \$ 250.000.

3° Hecho lo anterior devuélvase la presente Despacho Comisorio a su lugar de origen, previa cancelación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial Sírvase proveer.

NOTIFIQUESE:


EL JUEZ,

  
ANDRES FERNANDO DIAZ GUITIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA - VALLE  
SECRETARÍA

En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V), 12 ABR 2021

La  Secretaria,  
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el anterior escrito, proveniente proveniente de la inspección de policía de pradera, con el que nos devuelven el despacho comisorio No 015 debidamente diligenciado. Sírvase proveer

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. *424*  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2019-00391  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **08 ABR 2021**

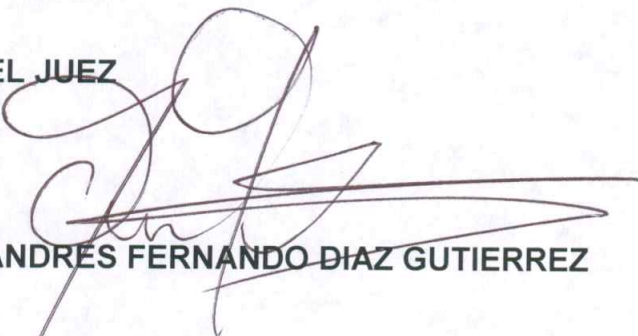
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la inspección de policía nos devuelve el despacho comisorio No 015 debidamente diligenciado después de la practicada la diligencia de secuestro del bien inmueble, habrá de glosarse a la foliatura para que obre y conste y ponerlo en conocimiento de la parte actora, para lo de su competencia; el juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste el despacho comisorio No 015, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

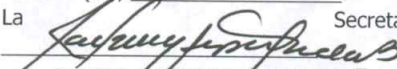
  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ**

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA

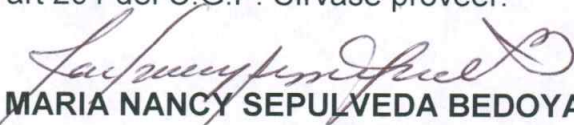
En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), **12 ABR 2021**

La  Secretaria,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante con el que aporta constancia de envío de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. 425  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2019-00102  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, 08 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 C.G.P, toda vez que la radicación aportada en la citación de notificación enviada al señor ALIRIO VILLOTA ORTIZ no existe, de la misma manera la dirección que se le suministra a la demandada en dicha citación, para que asista al Juzgado no es la correcta, pues hace mención a la carrera 8 No. 8-13 , cuando lo correcto es Calle 8 No.9-18, igualmente el horario que actualmente maneja la Rama Judicial es de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m, y no como se le indica a la demandada, por lo tanto no se tendrá en cuenta a efectos de notificación, así las cosas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glócese sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

  
**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA - VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. 016, de hoy notifiqué el auto anterior.  
Pradera (V.), 12 ABR 2021  
La  Secretaria,  
**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con el que aporta constancia de envió de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. **426**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2019-00357  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **08 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha al demandado, no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 C.G.P, toda vez que la dirección aportada en la citación de notificación enviada al señor JOSE ALBEYRO CORREA SOTO no existe, pues se le suministra al demandado en dicha citación, para que asista al Juzgado la carrera 8 No. 8-13 , cuando lo correcto es Calle 8 No.9-18, igualmente el horario que actualmente maneja la Rama Judicial es de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., y no como se le indica a la demandada, por lo tanto no se tendrá en cuenta a efectos de notificación, así las cosas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glósesse sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

  
**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

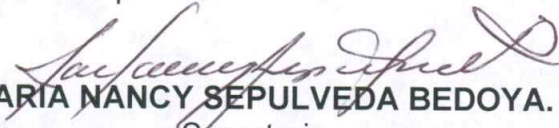
En Estado No. **076** de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), **12 ABR 2021**

La  Secretaria,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que aporta constancia de envió de notificaciones hecha a los demandados. Sírvasse en proveer

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. 426  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2021-00033-00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **08 ABR 2021**

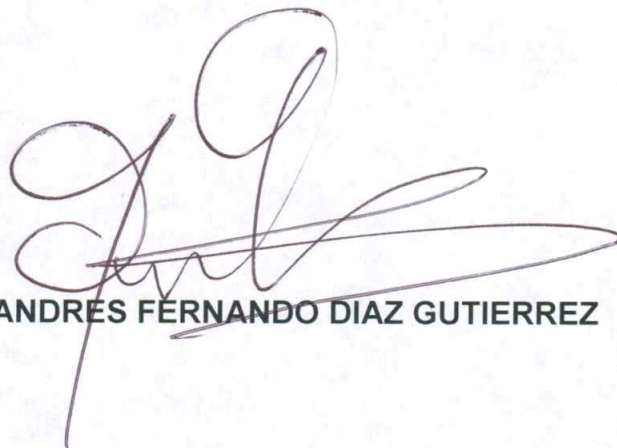
Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez que la notificación personal, hecha a los demandados MARY LUZ LOPEZ CRUZ Y JESUS VELASCO REYES, no cumplen con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, toda vez que la corrección del mandamiento de pago es del 24 de febrero de 2021 y no del 25 de febrero de 2021 como se les indica en la citación enviada, por lo tanto no se tendrán en cuenta a efectos de notificación, así las cosas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glósesse sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

  
**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.  
Pradera (V.), **12 ABR 2021**  
La  Secretaria,

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con el que aporta constancia de envió de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. 427  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2020-00158  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, 08 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha al demandado señor PEDRO SALOMON VALDERRUTEN VALENCIA, no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 C.G.P, toda vez que la citación aportada solo habla del auto de mandamiento de pago y se omite el auto que corrige el mismo, de la misma manera la dirección que se le suministra al demandado en dicha citación, para que asista al Juzgado no es la correcta, pues hace mención a la carrera 8 No. 8-13 , cuando lo correcto es Calle 8 No.9-18, igualmente el horario que actualmente maneja la Rama Judicial es de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., y no como se le indica a la demandada, por lo tanto no se tendrá en cuenta a efectos de notificación, así las cosas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glóse se sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ

  
**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

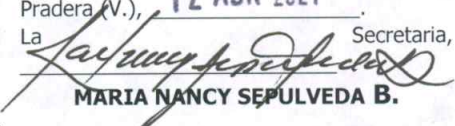
En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

**12 ABR 2021**

La

Secretaria,

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se presenta renuncia a un poder. Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. **427**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2012-00116  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **08 ABR 2021**

Visto el informe de secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P, es procedente la renuncia del poder que hace el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, dentro de la presente causa; el juzgado.

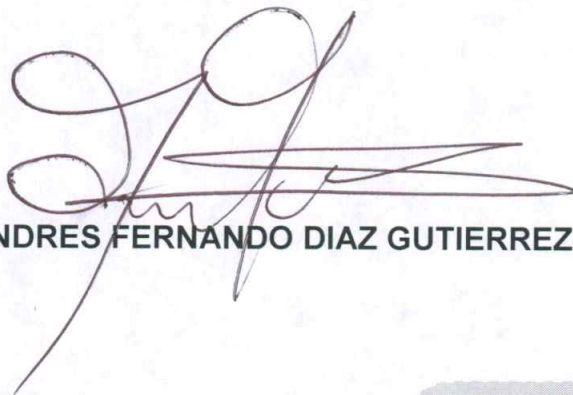
#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTECE** la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.**

**SEGUNDO:** para efecto de lo anterior, désele tramite a lo contemplado en el Art. 76 del C.D.P., INC.4°, que a la letra dice "..., la renuncia no pone termino al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**  
En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.  
Pradera (V), **12 ABR 2021**  
La  Secretaria,  
**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el que aporta una cesión del crédito; sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. *428*  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2015-00057  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **08 ABR 2021**

Visto el informe de secretarial, verificado el mismo y como quiera que el estudio del escrito que antecede, donde manifiestan la cesión del crédito en desarrollo del art. 887 del c.de.c., se desprende la subrogación del mismo, tal y como esta reglada en el art. 1666 y Sgtes., del c.c., que la letra dice "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", (...), y esto es lo que se manifiesta en el escrito presentado, por el tenor del artículo precitado, habrá de aceptarse la misma; ahora bien de acuerdo a lo contemplado en el Art. 74 del c.g. del p., es procedente que el actual apoderado judicial de la parte actora, continúe actuando en nombre y representación de RENOVAR FINANCIERA S.A.S., en los términos del poder a él conferidos y de acuerdo a lo manifestado en el memorial de cesión. Por lo tanto el juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTECE** la SUBROGACION de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, que RENACER FINANCIERO S.A.S., identificada con NIT: 901.061.732-2 le hace a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT: 900.704.376-0.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como SUBROGATORIO del crédito, garantías y privilegios cobrados en el presente proceso, a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT: 900.704.376-0, y en los términos del escrito que antecede.

**TERCERO:** TENGASE como apoderado de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT: 900.704.376-0**, y reconózcasele personería al Doctor(a) OSCAR NEMEZISIO CORTAZAR, en los términos del poder a él conferidos y de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA

En Estado No. *016* de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) **12 ABR 2021**

La  Secretaria,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**



Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita un emplazamiento y adjunta citación de la notificación personal con resultado; Sírvase proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. *429*  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2017-00412  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, **08 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que es procedente el emplazamiento al demandado solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo contemplado en el art. 291 Núm., 4º., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y conforme con lo ordenado en el art. 10 del decreto 806 de 2020; así las cosas el despacho,

**DISPONE:**

1.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JONATHAN SEGURA CORREA., en los términos del art. 108 del C.G.P. y de acuerdo a lo ordenado en el art. 10 del decreto 806 de 2020, que se surta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se notifique del auto (mandamiento de pago) No 078 del veintitrés (23) de enero de 2018 Así:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	PARTES DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	JUZGADO QUE LO REQUIERE
JONATHAN SEGURA CORREA	DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: JONATHAN SEGURA CORREA Y JAKELINE DIAZ ALZATE	EJECUTIVO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

"El emplazamiento se tendrá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

  
**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

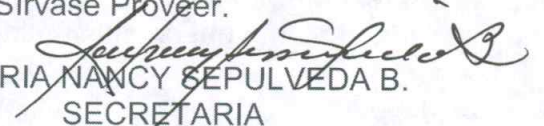
icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No *016* de hoy notifiqué el auto anterior.  
Pradera (V.), **12 ABR 2021**

La  Secretaria,  
**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**

Secretaria, a despacho del juez, la presente demanda, junto con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora con fotos de una valla, y otro con el que pretende subsanar la demanda e impugna un auto; igualmente allega memorial con el que solicita impulso procesal; también aparecen memoriales allegados por un tercero con el que se pide una información. Sírvase Prover.

  
MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
SECRETARIA

**Auto No.** ,  
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2020 00239 00  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Pradera Valle, \_\_\_\_\_

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial con el que aporta una valla, y otro con el que presenta la subsanación de la demanda e impugnación de un auto.

Previo entrar a resolver lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora vale la pena aclarar que a la presente demanda se le dio el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULO DE BIEN INMUEBLE (Ley 1561 de 2012), autorizado por lo rituado en el art. 375 del C.G.P., que a la letra reza, "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial,...*", (Subrayado fuera de texto), en concordancia con el art. 90 ibídem tal y como quedó argumentado en el auto No. 1380 del 24 de noviembre de 2020, (Folio 46).

Repárese que desde que el Juzgado avocó la demanda se impulsó la misma de conformidad con la Ley, realizándose los correspondientes oficios propios de esa actuación, sin que el apoderado judicial de la demandante formulara reparó alguno. Posteriormente, el Juzgado inadmitió la demanda por no cumplirse con los presupuestos procesales, determinación que tampoco fue objeto de recurso alguno.

El 12 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial con el que anexa fotos de la valla emplazadora, tal y como él lo intitula, y atendiendo las medidas establecidas en la ley 1564 de 2012, (C.G.P.), sin que aparezca orden alguna impartida por este despacho judicial en tal sentido, lo que hace que la instalación de la valla sea extemporánea, por lo que habrá de ordenarse su desinstalación inmediata.

El 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial junto con unos anexos, con el que pretende subsanar la demanda e impugnar el auto 039 del 15 de enero de 2021, con el que se inadmitió por carecer de unos requisitos exigidos por la ley 1561 de 2012, en atención al trámite dado a esta y que quedó aclarado con creces en párrafos anteriores, por lo que en el entendido de este operador judicial con los argumentos esgrimidos por el memorialista lo que pretende básicamente es que se le dé a esta demanda el trámite indicado en el C.G.P., a su conveniencia, sin tener en cuenta el derrotero jurídico indicado para este tipo de demandas y que claramente quedo consignado desde el auto No. 1380 de noviembre de 2020, .-folio46.-, sin que asentara talanquera alguna al respecto.

Ahora bien respecto de las solicitudes allegadas por uno de los demandados en el presente asunto respecto de la valla instalada en el inmueble, no queda más que indicarle que efectivamente se trata de un error cometido por el togado de la parte actora, ya que dentro de la foliatura no obra prueba siquiera sumaria, de que se haya

impartido tal orden. Por lo tanto habrá de ordenarse la desinstalación inmediata de la misma.

Y respecto de la solicitud allegada por el togado de la parte actora, en el que solicita se le dé impulso al presente proceso, no se hace necesario pronunciamiento alguno, toda vez que ese requerimiento queda subsumido en la presente actuación.

Por lo anterior el juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR la desinstalación inmediata de la valla.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. (a) GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN, para que actué como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

Ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PRADERA - VALLE  
SECRETARÍA

En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.)

La *Maria Nancy Sepulveda B.* Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado

ANDRES FERNANDO  
JUEZ

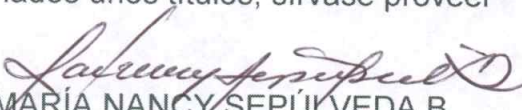
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TRUJANA - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c4d9e0aaeab7c6dc14d1db6313f1adf5c690128fdc50b1c8b24f4605bc1cf19

Documento generado en 07/04/2021 01:46:13 PM

SECRETARIA, a despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir, coadyuvado por el demandado con el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le informo que no existe embargo de remanentes y que por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado se encuentran consignados unos títulos; sírvase proveer

  
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
Secretaria.

Auto No. 430

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2017 00269- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, y como quiera que es procedente lo solicitado por la parte actora y coadyuvado por el demandado, habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación tal y como fuere solicitado en el memorial que antecede; Por tanto el juzgado.

### RESUELVE.

1.- **DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ASTROMOTOS S.A.**, contra **BREINER RIVERA RIOS**, por pago total de la obligación.

2.- Hágase entrega a la Dr.(a) LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, identificado con C.C. No.31.963.377 apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, los títulos que se encuentran consignados por cuenta de este proceso y a cargo del despacho a la fecha del memorial que antecede, por así haberlo solicitado. Los títulos que llegaren con posterioridad deberán ser entregados a la parte demandada que corresponda.

3.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

Por secretaria librense los oficios a que haya lugar.

3.- Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

  
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

En Estado No. 016 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), \_\_\_\_\_  
La \_\_\_\_\_ Secretaria,

  
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.